

que se declara sin lugar la contradicción al auto de pago formulada á fojas 6 por doña Amalia Zappa viuda de Olcese, y manda llevar adelante dicho auto; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa y Castellanos, por la nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 387.—Año 1906.

Los artículos sobre nulidad de notificaciones no dan mérito al recurso extraordinario de nulidad.

Don Manuel J. Asmat con la señora Nique viuda de Sánchez.

Trujillo, abril 15 de 1907.

Autos y vistos: dándose cuenta con la razón que antecede, y atendiendo: á que, según lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 de noviembre de 1886, los litigantes, al iniciar una demanda ó diligencia preparatoria, están

obligados á indicar el lugar donde residen al juez ó tribunal que debe proveer el recurso, la calle y el número de la casa en que vive la persona que se presenta, donde se le harán todas las notificaciones, que se tendrá por su domicilio legal, mientras no lo varíe con noticia del juez ó tribunal: que según el espíritu de tales disposiciones y de las contenidas en los artículos 3.º y 4.º de la citada ley, que desde luego no establece excepción de ningún género, su verdadero objeto es evitar el retardo y los mayores gastos que originarían los pleitos, si hubiera de seguirse á los litigantes para hacerles las notificaciones de las providencias que expidan, á los lugares á donde tuviesen á bien trasladarse, ya sea transitoria ó definitivamente, fuera del lugar donde se sustancie el juicio: que habiendo cumplido el Dr. D. Pedro M. Ureña lo dispuesto en la referida ley, al salir á este juicio, como apoderado de don Manuel J. Asmat, señalando en su recurso de fojas 15. como su domicilio legal la calle Bolívar N.º 56, es natural y legal que allí se le hagan, como en efecto se le han hecho, todas las notificaciones: si bien el expresado doctor Ureña, al ausentarse á la capital de la República para incorporarse al Congreso, como diputado por esta Provincia, pasó á este Juzgado el oficio que en copia certificada corre á fojas 208; del proveído recaído en él, cuyos fundamentos se reproducen, consta que se declaró sin objeto, y por lo tanto no ha podido producir efecto alguno: que si el apoderado Dr. Ureña tuvo que ausentarse de esta ciudad, con el objeto ya indicado, bien pudo sustituir el poder que ejercía á otra persona, ó renunciarlo, ó por lo menos dar el aviso respectivo á su poderdante, para que salga al juicio y señale su nuevo domicilio en esta ciudad, para el efecto de las notificaciones, lo que no se ha hecho,

pues proceder de otra manera sería burlar la ya citada ley: que constando de autos haberse hecho al indicado Dr. Ureña todas las notificaciones en su domicilio señalado, y con las formalidades de ley, como lo manifiesta también el actuuario D. José L. Alva y Gómez, que merece fé, en la razón que antecede, deben producir sus efectos legales; por tales razones: se declara sin lugar la nulidad deducida por el referido doctor Ureña en su recurso de fojas 206; y hágase saber.

CHÁVEZ.

Ante mí.—Ricardo Otiniano.

Trujillo, junio 14 de 1907.

Autos y vistos: en segunda discordia; confirmaron el auto de fojas 212, su fecha 15 de abril último, que declara sin lugar la nulidad deducida por el Dr. D. Pedro M. Ureña, en su recurso de fojas 206; y los devolvieron.

Puente Arnao.—Lanfranco.—Portugal.—Checa.—Chávarri.

El voto de los señores vocales doctores don José María Checa y don Neptalí Chávarri, fué porque se declare fundada la nulidad solicitada á fojas 206, reponiéndose la causa al estado de fojas 191; por los siguientes considerandos: primero, que habiendo el apoderado Dr. Ureña participado al Juzgado por el oficio de fojas 208, que por tener que concurrir á la Legislatura Ordinaria se ausentaba á Lima, ha debido notifi-

carse al interesado Manuel J. Asmat; segundo, que conforme al artículo 1.º de la ley de 4 de noviembre de 1886, las notificaciones deben hacerse en el domicilio legal, mientras no se varíe con noticia del juez; y tercero, que variado el domicilio, no debía seguirse notificando al que notoriamente se encontraba ausente, con tanta mayor razón que el interesado tiene su residencia en el pueblo de Moche, donde pudo ser notificado en la ausencia del apoderado como lo fué á fojas 5; de que certifico.

José R. Ottone.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El 23 de julio de 1906, el Dr. D. Pedro M. Ureña dirigió al juez de primera instancia de Trujillo el oficio cuya copia corre á fojas 208, en el cual le participa su ausencia de aquella ciudad, con el objeto de concurrir, en su calidad de diputado, á la Legislatura del mencionado año.

Apesar de tal comunicación, siguió adelante el presente juicio con el indígena Manuel J. Asmat, de quien es personero el citado doctor; motivo por el cual este último plantea, á fojas 206, la articulación de nulidad, que declara infundada el auto materia del recurso sometido al conocimiento de VE.

Los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 de noviembre de 1886, exigen el señalamiento de domicilio por parte de los litigantes en el lugar donde reside el juez que ha de proveer; y el 3.º estatuye que

el escrito en que no se cumpla con tal precepto, no surtirá efecto alguno.

La comunicación del Dr. Ureña no está en la forma que deben observar los litigantes, ni presenta á su autor como parte en este litigio, del que no hace mención, ni tampoco señala domicilio legal en la localidad de la residencia del magistrado.

La prosecución de este proceso, con prescindencia absoluta de la referida comunicación, está por lo tanto conforme á lo dispuesto en la dicha ley, que tiende á impedir la morosidad que suelen procurar algunos interesados.

No hay nulidad en el auto confirmatorio del que desestima la articulación de fojas 206.

Lima, á 12 de setiembre de 1907.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA.

Lima, setiembre 17 de de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon improcedente, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por parte de don Manuel J. Asmat; y los devolvieron.

Espinosa.— Castellanos.— Villarán.— Iguiguren.— Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa por la nulidad, de conformidad

con el voto de los señores vocales doctores Chéca y Chávarri; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 355—Año 1907.

Contrabando.—Recibido el expediente administrativo procederá el Juez del Crimen á instruir el sumario expidiendo el auto cabeza de proceso.

Juicio contra Felipe Coronado.—De Lima.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL.

Señor Juez:

No es procedente la soltura en fiado que solicita Felipe Coronado, pues la pena que le correspondería no sería menor que la de reclusión, según los artículos 195 y 196 del Código Penal, modificados por la ley de 24 de octubre de 1896; luego no es aplicable al presente caso lo dispuesto en los artículos 72 y 77 del Código de Enjuiciamientos Penal.

El argumento que se aduce, de ser Coronado autor de tentativa, no es legal, pues ha sido cogido infraganti delito de contrabando, en el momento que trataba de vender el opio que ya había introducido clandestinamente, que es lo que constituye el delito consumado.

Otorga sí: dice este Ministerio, que la tramitación dada por U. S. á este juicio, no se halla conforme, ni con el artículo 2.º de la ley de 7 de enero de 1896, ni con las diversas ejecutorias su-